



**INFORME SECRETARIAL.** INIRIDA, GUAINÍA, 28 de febrero de 2023. Al Despacho del señor Juez pasó el Proceso Ejecutivo Singular radicado con el N° 940014089002 – 2021 – 00094 – 00, **INFORMANDO:** Que se ha allegado prueba física por parte del demandante donde se observa certificación de EMPRESA INTER RAPIDISIMO de fecha 9/11/2021, donde manifiesta como causal de devolución **“rehusado / se negó a recibir”** posteriormente en fecha 25 de enero de 2023 allega vía email certificación de la empresa Inter rapidísimo, donde se observa notificación por aviso, con fecha de gestión 28-08- 2021, y fecha de expedición 24-01-2023, solicita la parte demandante una vez vencido el termino de traslado se siga adelante con la ejecución encontrar de **LIDA CRISTINA CRUZ MONROY, identificada con cedula No 40.444.089.** Sírvase proveer.

**GLENDA M. CASTILLO CASTILLO**  
Secretaria

### JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE INÍRIDA – GUAINÍA

**Inírida, Guainía, diez (10) de marzo de dos mil veintitrés (2023).**

Mediante escrito repartido a este Juzgado el 18 de agosto de 2021, la señora LILIANA CUERO OCORO formuló demanda ejecutiva de mínima cuantía a través de endosatario al cobro y en contra de la señora LIDA CRISTINA CRUZ MONROY, identificada con C.C. No. 40.444.089 por estar acorde con el artículo 82 y siguientes del C. G. del P. por cumplir el título ejecutivo- letra de cambio, objeto de recaudo los requisitos especiales exigidos por el artículo 422 ibidem, este despacho judicial libró orden de pago el 20 de agosto de 2021 por las cantidades e intereses pretendidos, las que debían ser canceladas por la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación

La demandada LIDA CRISTINA CRUZ MONROY le fue remitida comunicación para notificación personal en fecha 9-3-2021, a través de empresa de mensajería INTER RAPIDISIMO, quien certifica devolución con causal **rehusado / se negó a recibir**, de fecha 9/11/2021, por lo que la parte demandante allega prueba física visible a folios 2,3 y 4 del expediente, solicitando se dé aplicación a lo contenido en el numeral 4º. Del artículo 291 del C.P.G

*“Artículo 291. Práctica de la notificación personal- numeral 4 inciso 2  
Para la práctica de la notificación personal se procederá así: “4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista, en este código. Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

Posteriormente en fecha 25 de enero de 2023, allega la parte demandante, vía email certificación de la empresa Inter rapidísimo, donde se observa notificación por aviso, con fecha de gestión 28-08- 2021, y fecha de expedición 24-01-2023.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., señala que, cuando el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En virtud de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Inírida, Guainía,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: SEGUIR ADELANTE** la presente ejecución en contra de **LIDA CRISTINA CRUZ MONROY** identificada con la cédula de ciudadanía No 40.444.089 y a favor de la demandante **LILIANA CUERO OCORO**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.530.189, tal como fue decretada en el mandamiento de pago, y conforme a lo dispuesto en la parte motiva de este auto.

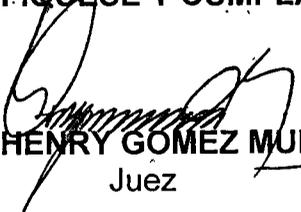
**SEGUNDO: ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito con sus intereses y costas, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 446 del C. G. del P.

**TERCERO: AVALÚAR y REMATAR** los bienes embargados y secuestrados y los que en un futuro se embarguen y secuestren si es el caso, y con su producto páguese al ejecutante el valor de su crédito

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demandada a favor de la parte actora. Tásense.

**QUINTO: FIJAR** Como agencias en derecho a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante la suma de doscientos cincuenta mil pesos (**\$250.000.00**) M/cte; de conformidad a lo dispuesto en el Acuerdo No. **PSAA16-de 2016**.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**OSCAR HENRY GÓMEZ MUÑETON**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO No. 15** Hoy, 13 de marzo de 2023

  
**GLEDA CASTILLO CASTILLO**